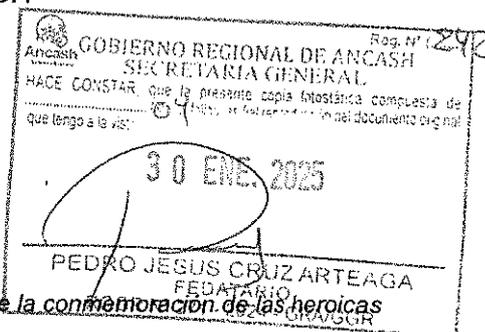


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 757 -2024-GRA/GGR

Huaraz, 31 de diciembre de 2024

VISTO:

El Informe N° 0164-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 05 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Contrato N° 02-2018-GRA de fecha 30 de mayo de 2018, el Licenciado Felipe Mantilla Gonzales en representación del Gobierno Regional de Ancash, en su calidad de Gerente General Regional, celebró con Agroindustria "LA PERLA DEL HUASCARAN" S.R.L., el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Avenida Antonio Raimondi N° 1248, con un área perimétrica de 1, 038 M2, por el importe de S/ 1,700.00 (Mil setecientos y 00/100 soles) mensuales, cuya vigencia era hasta el 31 de diciembre de 2018, con ampliación de plazo desde el 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre de 2022;

Que, mediante Carta N° 0776-2021-AGROINDUSTRIA LA PERLA DEL HUASCARAN/HZ con fecha de recepción 19 de noviembre de 2021, Agroindustria "La PERLA DEL HUASCARÁN" S.R.L, solicitó al C.P.C Manuel Antonio García Morey Gonzales en su calidad de Gerente Regional de Administración, la ampliación del contrato de arrendamiento por un periodo de 04 años más;

Que, mediante Informe N° 7623-2021-GRA/GRAD-SGABYSG-P de fecha 07 de diciembre de 2021, el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales remitió al Gerente Regional de Administración, la solicitud de la ampliación de contrato de arrendamiento por un periodo de (04) años por parte de Agroindustria "LA PERLA DEL HUASCARAN" S.R.L;

Que, mediante Memorandum N° 1527-2021-GRA/GRAD con fecha de recepción 13 de diciembre de 2021, el Gerente Regional de Administración remitió a la Procuradora Pública Adjunta Regional (e) el expediente administrativo concerniente a la solicitud de ampliación de plazo de arrendamiento con la finalidad que inicie acciones legales, que conlleven a la recuperación del inmueble, así como exigir el pago de la deuda, más los daños y perjuicios ocasionados a la Administración Regional, por incumplimiento de la cláusula cuarta y séptima del Contrato N° 02-2018-GRA DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE;

Que, mediante Informe N° 8049-2021-GRA/GRAD-SGABYSG-P con fecha de recepción 20 de diciembre de 2021, el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales recomendó al Gerente Regional de Administración, evaluar si cree o no conveniente la ampliación del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo de (04) años, con la empresa Agroindustria LA PERLA



DEL HUASCARÁN S.R.L., remitiendo, el Gerente Regional de Administración, el Memorándum N° 1596-2021-GRA/GRAD de fecha 21 de diciembre de 2021, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para su opinión legal sobre el plazo de ampliación del contrato de arrendamiento por un periodo de (04) años más;

Que, mediante Informe Legal N° 020-2022-GRA/GRAJ de fecha 18 de enero de 2022, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica informó al Gerente Regional de Administración, que el pedido de renovación del plazo del contrato formulado por el arrendatario no cumple con lo establecido en la cláusula decima primera del contrato, por lo que es improcedente su renovación, en consecuencia, le recomendó remitir los actuados a la Secretaría Técnica a fin de que evalúe el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el funcionario que suscribió el contrato por contravención del artículo 94° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales (RLGSNBE) – Decreto Supremo N° 007-2008-Vivienda, el cual establece: "Sólo se podrá dar en arrendamiento directo predios del dominio privado estatal, en los siguientes casos: 1. Cuando se encuentre ocupado por más de un año anterior a la fecha de publicación del Reglamento, sin mediar vínculo contractual alguno, siempre que el poseedor pague la renta dejada de percibir durante al año inmediato anterior a la suscripción del Contrato. La renta será fijada al valor comercial";

Que, mediante Memorándum N° 039-2022-GRA/GRAD con fecha de recepción 27 de enero de 2022, el Gerente Regional de Administración (e) remitió a la Secretaría Técnica del PAD copia de los actuados a fin de evaluar el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el funcionario que suscribió el contrato en contravención del artículo 94° del RLGSNBE citado precedentemente;

Que, por otra parte, mediante Oficio N° 144-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de recepción 21 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, puso de conocimiento la presunta falta cometida por el funcionario que suscribió el Contrato N° 02-2018-GRA de fecha 30 de mayo de 2018, a la Subgerencia de Recursos Humanos para el inicio del cómputo de plazo de prescripción, asimismo, este último, habiendo tomado conocimiento de la misma, devolvió el expediente a través del Memorándum N° 0208-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 14 de marzo de 2022;

Que, a través de la Hoja Informativa N° 44-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de marzo de 2023, el Abogado Kenny Frank Vásquez Osorio en su condición de Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional de Ancash, informó las razones y motivos ajenos a su voluntad y su responsabilidad, por las cuales no brindó ningún trámite a la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario o en las investigaciones previas para efectuar la precalificación de las faltas puestas en conocimiento a dicha oficina desde el 22 de marzo de 2022 a la fecha;

Sobre el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil:

Que, en principio, es oportuno recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, en ese sentido, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado



conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta."

Sobre el análisis del caso en concreto:

Que, el presente caso recae en la irregularidad en la suscripción del Contrato N° 02-2018-GRA DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE con fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por el Licenciado Felipe Juan Mantilla Gonzales en representación del Gobierno Regional de Ancash y la empresa Agroindustria "LA PERLA DEL HUASCARÁN S.R.L.", indicando en la cláusula tercera que el plazo de la vigencia del arrendamiento se ampliaba desde el 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2022 quiere decir (04) años, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales – Decreto Supremo N° 007-2008-Vivienda, el cual señala lo siguiente:

"Sólo se podrá dar en arrendamiento directo predios del dominio privado estatal, en los siguientes casos: 1. Cuando se encuentre ocupado por más de un año anterior a la fecha de publicación del Reglamento, sin mediar vínculo contractual alguno, siempre que el poseedor pague la renta dejada de percibir durante al año inmediato anterior a la suscripción del Contrato. La renta será fijada al valor comercial";

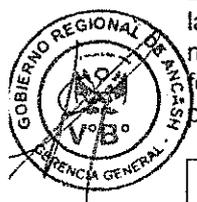
Que, se desprende de los actuados, que la fecha de comisión de la falta es el día en que se suscribió el Contrato N° 02-2018-GRA DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE, esto es el día 30 de mayo de 2018, ahora bien, considerando la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, se deduce que el plazo de tres (03) años para iniciar PAD desde la comisión de la falta, operó el día 17 de diciembre de 2021, apreciándose que posteriormente y de manera inoficiosa la Subgerencia de Recursos Humanos tomo conocimiento de la falta el día 21 de febrero de 2022 a través del Oficio N° 144-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, toda vez, que ya había prescrito el plazo para iniciar PAD; así, para mayor detalle se plasma el siguiente cuadro:

N°	Fecha de comisión de la presunta falta	Operó la prescripción del plazo de 03 años para iniciar PAD desde la comisión de la falta considerando la suspensión de plazos por el Estado de Emergencia Nacional
01	30.05.2018	17.12.2021

Responsabilidad por inacción administrativa:

Que, el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia, siendo así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – ley del Servicio";



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor Felipe Juan Mantilla Gonzáles en su calidad de ex Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido el plazo de 03 años desde la comisión de la falta para iniciar PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 046-2022-GRA/ST-PAD.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. N° 0252

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR, que la presente copia fotostática compuesta de 04 folios, es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista.

30 ENE. 2022

PEDRO JESUS CRUZ ARTEAGA
FEDATARIO
RGGR N° 271 - 2024 - GRA/GSR